Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-001022-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento **ejecutivo singular de mínima cuantía** a favor de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **DIEGO FERNANDO GUZMAN SÁNCHEZ, FREDY ALEXANDER RAMÍREZ MATEUS, JOSÉ ABELARDO RODRIGUEZ DEDIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **LETRA DE CAMBIO No. LC-211-2533295**

   1.1. Por la suma de **$4.600.000.00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio citada en el numeral 1.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral 1.1., liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, julio 30 de 2013, y hasta cuando se verifique el pago total de esta. Téngase en cuenta los abonos efectuados por la pasiva en mayo 15 de 2015 y noviembre 30 de 2018 por la suma de $100.000 cada abono.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) ara excepcionar.

4. Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE**, actúa en el presente proceso como endosatario en procuración del título valor báculo de la ejecución.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

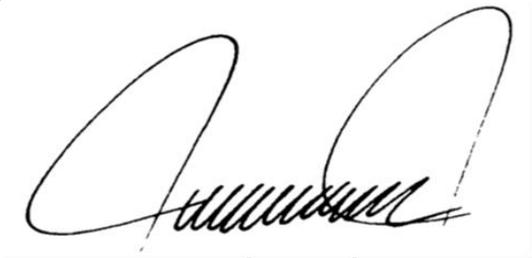

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 024 Fijado hoy doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg